



En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "RUBAIYAT MÉXICO", ubicado en Presidente Masaryk, Colonia Bosques de Chapultepec, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, en esta Ciudad; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes atento a los siguientes:-----

-----R E S U L T A N D O S-----

1) El ocho de noviembre de marzo de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/118/2018, la cual fue ejecutada el nueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2) En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se reconoció la personalidad al promovente en su carácter de visitado del inmueble objeto del presente procedimiento, asimismo se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las diez horas con treinta minutos, del trece de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar la comparecencia del promovente, en donde se desahogaron las pruebas admitidas.-----

3) Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----C O N S I D E R A N D O S-----

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso a) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y Quinto transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, publicada el ocho de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2018

cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS

PLENA Y LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ CORROBORARSE CON LA DENOMINACIÓN Y CON EL VISITADO, SOY ATENDIDA POR EL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO QUIEN ME PERMITIÓ EL ACCESO Y ME ACOMPAÑA EN TODO MOMENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVELES, FACHADA COLOR MARRON DENOMINACIÓN "RUBAIYAT MEXICO" Y PORTON DE CRISTAL. AL INTERIOR ADVIERTO SE OBSERVA BARRA DE SERVICIO DE BEBIDAS, AREA DE COCINA Y AREA DE SERVICIO PARA ATENCION A CLIENTES, CON RELACION AL OBJETO Y ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN, AL MOMENTO DE ESTA HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: A. EXHIBE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO FOLIO DE [REDACTED], 1) EL ESTABLECIMIENTO VISITADO CUENTA CON 12 EMPLEADOS, B. 1) EXHIBE EL "PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS" ANEXO C EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE EN EL QUE SE MANEJAN 47.50 KILOGRAMOS GENERADOS, 2) EL ESTABLECIMIENTO SI CUENTA CON LOS CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS CON LA SEPARACIÓN DE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS Y SI CUMPLEN CON LA SEPARACIÓN DE SUS RESIDUOS, 3) AL MOMENTO EL ESTABLECIMIENTO NO EXCEDE LA CANTIDAD DE RESIDUOS SÓLIDOS, 4) EL ESTABLECIMIENTO SI PERMITE EL PESAJE DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS DURANTE LA PRÁCTICA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN, DANDO UN TOTAL DE ORGÁNICOS 16.6 KILOGRAMOS Y DE LOS INORGÁNICOS 11.2 KILOGRAMOS 5) EL VISITADO NO ACREDITA LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 6) EL VISITADO NO ACREDITA LA RECOLECCIÓN POR PARTE DEL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO LA CIUDAD DE MÉXICO NO EXHIBE NINGUN ACUSE POR EL PAGO DE EXCEDENTES, 7) EL VISITADO NO REALIZA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS POR SUS PROPIOS MEDIOS.-----

De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado son de "**RESTAURANTE-BAR**", con doce (12) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de la pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2018

del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

Se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.-----

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación, se advierte que el Personal Especializado en Funciones de Verificación hizo constar el cumplimiento de los puntos A) inciso 2 y B) inciso 1, del alcance de la orden de visita de verificación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se contrae al estudio de las irregularidades observadas por el Personal Especializado en funciones de Verificación al momento de la visita de verificación.-----

Ahora bien, por lo que hace al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, referente a comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente; al respecto el Personal Especializado en Funciones de Verificación, hizo constar lo siguiente;-----

3/8

ATENCION A CLIENTES, CON RELACIÓN AL OBJETO Y ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN, AL MOMENTO DE ÉSTA HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: A. EXHIBE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO FOLIO DE [REDACTED], 1) EL [REDACTED] CUENTA CON 12 EMPLEADOS, B. EXHIBE EL "PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS" ANEXO C

Asímismo, de las constancias que obran en autos del presente procedimiento se advierte la copia cotejada con original de la Actualización Extemporánea de la Licencia Ambiental Única número [REDACTED], con número de registro ambiental [REDACTED] de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, la cual salvo prueba en contrario tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en este contexto existe a su favor la presunción legal del hecho conocido que es contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal. Por lo tanto esta autoridad considera procedente tener por acreditado que el establecimiento visitado cuenta con la debida actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal para el año dos mil dieciocho, en la que se concentran diversas obligaciones ambientales del establecimiento visitado, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado, denominado "RUBAIYAT MÉXICO", al dar cumplimiento al artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en tenor de los razonamientos señalados con anterioridad.-----

ARTÍCULO 61 Bis 4.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61bis1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo.-----

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, **que los contenedores estén diferenciados con leyendas que permitan identificar**





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2018

plenamente los residuos contenidos (orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables, manejo especial y voluminoso) y/o con los colores establecidos en la Norma Ambiental, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente:-----

“...
EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE EN EL QUE SE MANEJAN 47.50 KILOGRAMOS GENERADOS, 2) EL
ESTABLECIMIENTO SI CUENTA CON LOS CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS
CON LA SEPARACIÓN DE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS Y SI CUMPLEN CON LA SEPARACIÓN DE SUS RESIDUOS, 3) AL MOMENTO EL
...” (sic).-----

De lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento que nos ocupa **NO** cumplía con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, ya que la misma establece que los contenedores deberán estar debidamente diferenciados a través de colores y/o rotulación que indique orgánicos, inorgánicos reciclables, inorgánicos no reciclables, manejo especial y voluminoso, por lo que en la especie dichos depósitos no se encontraba debidamente rotulados y/o diferenciados, es decir, carecen de los rótulos que señalen inorgánicos reciclables e inorgánicos no reciclables, en consecuencia, esta autoridad determina imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

Asimismo fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que los residuos se encuentren efectivamente separados, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente:-----

“...
EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE EN EL QUE SE MANEJAN 47.50 KILOGRAMOS GENERADOS, 2) EL
ESTABLECIMIENTO SI CUENTA CON LOS CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS
CON LA SEPARACIÓN DE ORGÁNICOS E INORGÁNICOS Y SI CUMPLEN CON LA SEPARACIÓN DE SUS RESIDUOS, 3) AL MOMENTO EL
...” (sic), de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el

establecimiento que nos ocupa **NO** cumplía con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, ya que como se precisó en el párrafo anterior, los contenedores observados se limitaban a señalar orgánicos e inorgánicos, sin tener estos últimos la leyenda de manera completa, por tanto, resulta inconcuso que el contenido de dichos recipientes, no se encontraba debidamente separado en inorgánicos reciclables e inorgánicos no reciclables, de conformidad con la Norma de referencia, vigente al momento de la visita de verificación, en consecuencia, esta autoridad determina imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

SANCIONES Y MULTAS

ÚNICA.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados y por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos, en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, es procedente imponer **UNA MULTA** equivalente a **20 (VEINTE VECES)** la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$1,612.00 (MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, prevista en el artículo 213 fracción II de la el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y artículos 2 fracción III, 5 y Segundo transitorio de la Ley para Determinar el Valor de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de





la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, mismos que a continuación se transcriben:-----

Ley Ambiental protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

"**Artículo 213.-** Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:-----

II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;,"-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"**Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Segundo. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que permanecerá vigente hasta en tanto se emita otra publicación en términos del artículo 5 de la presente Ley.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

(...)-

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$80.60 pesos mexicanos**, el mensual es de **\$2,450.24 pesos mexicanos** y el valor anual **\$29,402.88 pesos mexicanos**, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018.-----

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior se apoya en las siguientes tesis:-----

Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/118/2018

prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

6/8

EJECUCION DE RESOLUCION

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Finanzas inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal para la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----





I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por no tener al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados y por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos, en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, es procedente imponer **UNA MULTA** equivalente a **20 (VEINTE VECES)** la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$1,612.00 (MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, prevista en el artículo 213 fracción II de la el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y artículos 2 fracción III, 5 y Segundo transitorio de la Ley para Determinar el Valor de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

7/8

CUARTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Hágase del conocimiento C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble, inmueble materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación



